



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1066/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 16 fracciones V y VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento, para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.¹

SUMARIO

La quejosa expresó que acudió al municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para pegar fichas de búsqueda de personas no localizadas, y que durante dicha actividad, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de dicho municipio le dio un trato inadecuado, y le dijo que no podía pegar las fichas porque no tenían permiso, que se veían mal y que las quitaran.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.	CEBP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Colectivo de Búsqueda de Personas Desaparecidas.	Colectivo de Búsqueda
Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato	Secretario SP

¹ Cabe señalar que el Presidente Municipal reconoció ser el superior jerárquico del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Foja 151.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Policía (s) Municipal (es) de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
--

PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fueron testigos de los hechos materia de la queja, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que el 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, se encontraba con un Colectivo de Búsqueda pegando fichas de búsqueda de personas no localizadas, cuando se acercó el Secretario SP Rafael Hernández Gutiérrez y les dijo que no podían pegar las fichas porque no tenían permiso, que se veían mal y que las quitaran; además, le dio un trato inadecuado ya que le dijo que las personas desaparecían porque debían dinero o porque

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



tenían problemas en casa;⁴ cabe señalar que la quejosa presentó 22 veintidós fotografías en las que se observa que dichas fichas fueron colocadas en diversos postes.⁵

Por su parte, el Secretario SP señaló que se acercó con las personas del Colectivo de Búsqueda para sugerir que colocaran las fichas de búsqueda en las mamparas ubicadas en el Jardín Principal y negó que hubiera ordenado que retiraran dichas fichas.⁶

Así, en las pruebas que obran en el expediente, consta el testimonio escrito de CEBP-01 en el que señaló que el Secretario SP le pidió a la quejosa y a personal de la CEBP que retiraran las fichas de búsqueda porque daban mala imagen para el municipio, a lo que le contestaron que no las quitarían pues estaban ejerciendo sus derechos;⁷ asimismo, CEBP-02 expresó que el Secretario SP estaba inconforme con el pegado de fichas en la zona centro del municipio y les pidió que las retiraran, a lo que le contestaron que estaban ejerciendo el derecho de búsqueda bajo el principio de participación conjunta.⁸

Además, obra la comparecencia ante personal de esta PRODHG de Testigo-01 quien señaló que formó parte del Colectivo de Búsqueda y que el día de los hechos el Secretario SP les dijo que no podían pegar sus fichas porque dañaban la imagen del municipio y que por algo habían desaparecido sus familiares;⁹ así como la comparecencia de Testigo-02 quien señaló que formó parte del Colectivo de Búsqueda y que el Secretario SP les dijo, en tono alto y molesto, que no podían estar poniendo sus papeles en los postes y que la quejosa le explicó que era una actividad del Plan de Búsqueda de la Comisión Nacional de Búsqueda, a lo que el Secretario SP respondió que de todas maneras mandaría quitar las fichas.¹⁰

Bajo ese contexto, el Secretario SP al haber indicado a la quejosa que retirara las fichas de búsqueda omitió salvaguardar su derecho humano a la seguridad jurídica por un ejercicio indebido de la función pública, pues no tenía una atribución legal que justificara su actuar (de solicitar que el Colectivo de Búsqueda retirara las fichas),¹¹ además de que no cumplió con su deber de garantía de los derechos humanos, el cual implicaba que tomara las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos, como lo es, el derecho de toda persona a ser buscada;¹² en contravención al artículo 24 de la Ley Estatal de Búsqueda¹³ y, 11 fracción VI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.¹⁴

Asimismo, quedó acreditado que el Secretario SP, al haber expresado conjeturas sobre las causas por las que desaparecen las personas, dejó de actuar bajo el principio de máxima

⁴ Fojas 2 y 4.

⁵ Fojas 21 a 48.

⁶ Foja 56 reverso.

⁷ Foja 252.

⁸ Fojas 255 y 256.

⁹ Foja 238.

¹⁰ Foja 231

¹¹ Cabe mencionar que la quejosa expresó que posteriormente unos agentes de tránsito retiraron las fichas de búsqueda (foja 237) por indicaciones del Secretario SP (foja 4), sin embargo, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo expresado por la quejosa en el sentido de que las fichas se retiraron por indicación del Secretario SP.

¹² Es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010422>

¹³ Artículo 24 de la Ley Estatal de Búsqueda. Cita: "Artículo 24. La Comisión de Búsqueda [...] determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-en-el-estado-de-guanajuato>

¹⁴ Cita: "Artículo 11. Quienes integran el Servicio tendrán las siguientes obligaciones: [...] VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que realice la población en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico;". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-servicio-profesional-de-carrera-policial-del-estado-y-municipios-de-guanajuato>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

protección que le constreñía a brindar la protección más amplia a la dignidad de las personas y dejó de garantizar su bienestar psicológico,¹⁵ y además estaba obligado a actuar bajo el principio de respeto irrestricto a los derechos humanos y dignidad de las personas que rige el Servicio Profesional de Carrera Policial contenido en los artículos 5 fracción I y 11 fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Secretario SP Rafael Hernández Gutiérrez, omitió salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica por un ejercicio indebido de la función pública y al trato digno de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Artículo 4 fracción IX de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

¹⁶ Cita: “Artículo 5. El Servicio se regirá por los siguientes principios: I. Respeto irrestricto a los derechos humanos y dignidad de las personas: En el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger la dignidad de las personas de conformidad a los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-servicio-profesional-de-carrera-policial-del-estado-y-municipios-de-guanajuato>

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Secretario SP Rafael Hernández Gutiérrez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Secretario SP Rafael Hernández Gutiérrez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Secretario SP Rafael Hernández Gutiérrez en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en función policial, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se capacite a la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.